



RECOMENDACIÓN

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-3005-13

NÚMERO:	R-VG-0003-18
AGRAVIADOS:	A1, A2, A3 y A4
AUTORIDAD RESPONSABLE:	AR1 y AR2, agentes de la Coordinación de Investigación
HECHOS VIOLATORIOS:	Tortura Detención arbitraria

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E.**

V I S T O S

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada ante este Organismo por A1, A2, A3 y A4 en contra AR1 y AR2, quienes fungían como agentes de la entonces Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ahora Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (a partir del decreto publicado en el periódico oficial el dieciséis de noviembre de dos mil quince); en uso de las facultades que le otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 párrafo primero y 95 de la Ley de Derechos Humanos; artículos 1º, 2º, 5º fracción VIII, inciso g, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 16, 27, 30, 36, 37, 40 fracción III, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, respectivamente, luego de haber examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- El treinta de septiembre de dos mil trece, A1 interpuso queja que fue radicada en esta Comisión con el número de expediente citado al rubro en la que indicó:



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-3005-13

Mis hermanas A3, A4 y A2, me comentaron que el día miércoles diecisiete de julio de dos mil trece, aproximadamente las dieciséis horas llegaron al domicilio aproximadamente nueve elementos de la policía ministerial preguntando por A3, A4 y A2, salió A3 y les dijo que ahí estaba junto con mis dos hermanas, los elementos entraron con lujo de violencia a la casa llevándose a A3, A4 y A2 junto con ME de dos años de edad, hija de A3, además dos teléfonos celulares marca Black Berry y un Samsung Galaxy. Al momento de subirlas a los vehículos les preguntaron porque se las llevaban detenidas y ellos comentaron que se las iban a llevar a casa de la persona agraviada y que no había ningún problema, que se subieran a los vehículos; sin embargo, una vez arriba de los vehículos les dijeron que se las iban a llevar hasta Tulancingo, a efecto de que rindieran su declaración, al llegar a las oficinas estos elementos las pasaron por separado a las distintas oficinas, preguntándoles por qué habían matado al señor VD, respondiéndoles que ellas no habían sido, fue cuando empezaron a pegarles para quererles sacar la verdad, después rindieron sus declaraciones ante el Ministerio Público, y aproximadamente a las tres de la mañana del dieciocho de julio de dos mil trece, cuando las dejaron en libertad. Como al mes se presentó un elemento de nombre AR2 junto con otro elemento de nombre AR1 con el fin de saber cómo estábamos y preguntar por mí, se les preguntó a estos elementos de qué es lo que pasaba con nuestros celulares y ellos sólo respondieron con evasivas que los teléfonos posiblemente los tenían elementos de Pachuca y les dejaron un teléfono celular a ellas para que se pudieran comunicar, les dijeron que cualquier cosa las llamaban.

Aproximadamente a las ocho horas del día veintiséis de septiembre de dos mil trece, iba caminado sobre la carretera Tulancingo- Cuahutepec sobre la colonia Santa Martha, a la altura de la base de los autobuses Teotihuacán, cuando se me acercó un vehículo marca Nissan tipo Tida color beige en el cual iban tres elementos de los cuales bajaron dos elementos uno del sexo masculino y otra del sexo femenino (la persona del sexo femenino se llama Patricia de la cual desconozco apellidos, de tez blanca y estatura media), la del sexo femenino me dijo "somos policías ministeriales y súbete al vehículo hijo de la chingada", por lo que sin resistencia me subí al vehículo y una vez adentro del vehículo me agacharon la cabeza hasta el suelo y la elemento AR2 me dijo no te hagas güey, tú sabes lo que hiciste, que yo era el que mató a VD y que personas del pueblo son los que le habían dicho, en el transcurso del coche me golpearon repetidamente y me dijeron que no me hiciera güey que les dijera la verdad, yo les dije que no había sido yo, por lo que en ese momento me empezaron a dar muchos toques, como a los treinta minutos sentí que llegamos a un lugar del cual desconozco ya que llevaba la cabeza agachada y escuche que se subió otro elemento a mi lado y la elemento AR2 la cual iba a mi lado se pasó enfrente por lo que el elemento que se acababa de subir me dijo "la primera ya la pasaste (haciéndome referencia en cuanto a los golpes), pero son cuatro", escuché que pidió un aparato de toques y empezó a darme de toques en toda la espalda y después me vendaron toda la cara y me dejaron levantar la cabeza, después sentí que se detuvieron y escuché que otro coche cerraba su puerta y que otras personas decían que todavía se veía la carretera, por lo que arrancaron el vehículo avanzando, y me seguían decidiendo que yo era el que mató a VD, sentí que seguíamos avanzando hasta llegar a un llano, donde antes de bajarme del vehículo me vendaron la cara para posteriormente acostarme en el piso donde me vendaron las manos, una vez abajo me dijeron que me iban a aventar a la barranca como yo le hice a VD, una vez ahí me amarraron los pies y escuche que pidieron agua, luego escuché que pidieron una franela, y como no llevaban franela me quitaron mi playera, oí que la rompieron y que me la pusieron en la boca, por lo que sentí que uno se sentó en mis pies y uno en mi pecho para que no me moviera y me comenzaron a echar agua en la boca durante un minuto en cuatro ocasiones y en cada ocasión me preguntaban que si yo había sido quien lo mate y siempre les dije que no, al terminar me quitaron las vendas de los pies, me levantaron y me pusieron de rodillas y otra vez escuche que un elemento le decía a otro que trajera las bolsa, por lo que el otro elemento le dijo sólo son cuatro y con eso tenemos para matarlo al hijo de la chingada para que queremos mas dijo otro elemento por lo que me hincaron, y como yo no quería rompía las bolsas a efecto de que no me ahogaran, las cuales las rompí con los dientes, después ellos me preguntaron que con qué tenía para tratar con ellos (haciendo referencia a dinero) y yo les dije que sólo con cinco mil pesos con mi patrón; sin embargo, ellos me dijeron tú tienes otra forma de conseguir y ahí otra vez me pusieron la bolsa y la volvió a morder, y me dijeron que si la volvía a romper me iba a cargar la chingada a toda mi familia y que recordara que tenía un hijo o hija, pero de nuevo seguían poniéndome la bolsa en repetidas veces, después los elementos me levantaron para caminar un poquito; sin embargo, no podía por lo que me pusieron dos golpes en cada pierna y luego me pude sostener solo, por lo que me volvieron a pegar en el pecho diciéndome que no me hiciera pendejo, levántate, pero yo ya no me podía levantar por lo que ellos me pegaron nuevamente y que me vuelven a tirar otra vez y yo me les levante y me hincaron después y dijo otro elemento hay hijo de tu pinche madre como que rompes las bolsas y sentí como me metió otro pedazo de trapo hasta dentro de la boca y me embrocaron la bolsa por lo que volví a aventar el trapo y a respuesta me empezaron a golpear una y otra vez, después me golpearon en la cara, poniéndome a caminar de nuevo y me seguían golpeando en el pecho, por lo que volví a agachar y así consecutivamente hasta que agarre fuerza y de repente me dejaron de golpear, y me dijeron que me iba a quedar ahí en el cerro, que me iban a matar de lejos, yéndose del lugar o haciendo como que ya se iban, esculcaron mis bolsillos de los pantalones



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-3005-13

tratándome de quitar una credencial; sin embargo, sólo me sacaron un rollo de papel donde tenía envuelto la cantidad de trescientos cincuenta pesos, mismos que me quitaron, ese momento uno de los elementos se me acercó y me preguntó la contraseña de uno de mis celulares por lo que se las dí; después sentí que me pusieron una pistola en la boca diciéndome “ahorita vas a sentir como sintió el señor” y yo les dije si quieren de una vez jaléenle; sin embargo, escuche que se disparó otra pistola al aire, y ya de ahí me pusieron tres golpes en la cara; me dejaron un rato como tres minutos, de ahí sentí que la elemento femenino se acercó y me dijo te vas a ir a la barranca así que camínale por lo que sentí que subimos un bordo y una vez ahí me dijo vas a caminar diez pasos hacia el frente y cuando cuentes hasta el diez te vas a caer a la barranca; sin embargo en el décimo paso me indicó que caminara otros cinco a la izquierda, después me dijo vete para atrás hasta que sentí como choque con el carro y en ese momento se acercaron los demás que según me habían dejado ahí y uno me volvió a subir a un vehículo, aún vendado sentí como arrancaron los vehículos rumbo a las instalaciones de ellos, por lo que una vez que llegamos a las instalaciones donde ya no se me trato de manera arbitraria, fui puesto en libertad, el día sábado como a las dos de la tarde. (Fojas 3-6)

2.- El nueve de octubre de dos mil trece, A2, A3 y A4 presentaron escrito en el que establecieron que el miércoles diecisiete de julio de dos mil trece se encontraban en su domicilio cuando llegaron dos vehículos, las personas que descendieron de los vehículos preguntaron por ellas, al contestarles que eran ellas, les dijeron que salieran al patio para hacer unas preguntas; sin embargo, indicaron que los agentes se introdujeron a su domicilio como en búsqueda de algo, se llevaron tres teléfonos celulares y les dijeron que los iban a tener que acompañar a casa de VD, porque les iban a hacer unas preguntas, sin permitirles que llevaran alimento para la menor hija de A3 las trasladaron a sus instalaciones en Tulancingo, Hidalgo, donde indicaron fueron separadas; los agentes de investigación que las interrogaron, las golpearon en la cabeza además de amenazarlas de que si no les decían quién había matado a VD les iban a sacar la verdad a golpes, manteniéndolas detenidas hasta las cuatro de la mañana del dieciocho de julio de dos mil trece en que fueron puestas en libertad. (Fojas 16-33)

3.- El primero de octubre de dos mil trece, se recibió certificado médico que le fue practicado a A1 el treinta de septiembre de dos mil trece, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos por la doctora MMI del Hospital General de Pachuca, la cual certificó que presentó ambos pezones con excoriaciones irregulares cubiertas con costra hemática, la mayor de 1.5 por 1 centímetro la menor puntiforme, extremidad superior derecha con predominio en cara posterior con múltiples excoriaciones circulares cubiertas con costra hemática, siendo la mayor de 0.7 centímetros y la menor de 0.3 centímetros. Extremidad superior izquierda de predominio en cara posterior con múltiples excoriaciones circulares cubiertas con costra hemática. Espalda, Región escapular izquierda, región subcapular izquierda, región dorsal izquierda, región lumbo-sacra bilateral con múltiples excoriaciones irregulares, algunos círculos otras en forma de estrellas cubiertas de costra hemática siendo la mayor de 0.4 y la menor de 0.2 centímetros, concluyendo que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días. (Foja 34).

4.- Por diligencia de dieciséis de octubre de dos mil trece, se puso a la vista del quejoso A1, el archivero fotográfico de los agentes de la entonces Coordinación de Investigación, del que identificaron a AI1, AR1, AR2, AI2 y AI3. (Foja 37)

5.- Por oficio 4708 de dieciocho de octubre de dos mil trece, se solicitó apoyo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la aplicación del Protocolo de Estambul a efecto de determinar si A1 fue sometido a actos de tortura por las autoridades involucradas. (Foja 38)

6.- El veintisiete de noviembre de dos mil trece, AI1, AI3 y AI2, agentes de la entonces Coordinación de Investigación, grupo Tula, rindieron informe en el que negaron categóricamente los hechos por no haber mantenido ningún contacto con los quejosos. (Fojas 41-42).

7.- El cinco de diciembre de dos mil trece, AR1 y AR2, agentes de la Coordinación de Investigación, rindieron informe en el que negaron los hechos al señalar que es falso que hayan entrado al domicilio de los quejosos, que los hayan golpeado o tratado de la manera que indicaron.

Las autoridades manifestaron que recibieron el oficio número 2836/2013 de dieciséis de julio de dos mil catorce, signado por el agente del Ministerio Público investigador del primer turno especializado en justicia para adolescentes, mediante el cual se solicitó se realizara una investigación de los hechos que dieron origen a la averiguación previa 18/HG/527/2013 iniciada por VD2 por el delito de Desaparición de Persona cometido en agravio de VD; el diecisiete de julio de dos mil catorce, recibieron el oficio 4304/2013 a través del cual se les solicitó una investigación que motivaron los hechos de la averiguación previa 18/1817/2013 por el delito que resulte de la muerte de VD.

Los agentes señalaron que derivado de los oficios realizaron una línea de investigación por lo que se entrevistaron con la denunciante VD2, quien les señaló ser residente de los Estados Unidos de Norteamérica, hija de VD y que su llegada al país el quince de julio de dos mil trece, obedeció a que su hermana TOA le informó que su padre se encontraba desaparecido, información que a su vez proporcionó la empleada de su padre CGG; además les indicó que VD le había comentado que unas personas de nombres A1, A2, A3 y A4, lo frecuentaban.

Con base en dicha información, los agentes involucrados señalaron que se constituyeron en el domicilio de las quejosas, sin que ingresaran a él, les explicaron el motivo de su presencia, señalaron que las quejosas manifestaron nerviosismo,



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-3005-13

además refirieron que A2 le debía dinero a VD y que una forma de pagarle fue trabajar para él, que en algún momento el señor VD le dijo a A2 que ella le gustaba y que se fuera a vivir con él; sin embargo, debido a que ella había iniciado una relación de noviazgo con CVG, este se había puesto celoso y le había pedido que dejara de trabajar para el occiso, además señalaron que las quejas se manifestaron dispuestas a comparecer voluntariamente ante el agente del Ministerio Público a declarar en relación a los hechos.

Por último, señalaron que en seguimiento de la investigación acudieron a la comunidad del Aserradero con la finalidad de ubicar y entrevistar a A1 a quien ubicaron sobre la carretera municipal Cuautepec-San Lorenzo, le manifestaron el motivo de su presencia; sin embargo, pretendió darse a la fuga y lograron detenerlo, controlándolo, los agentes abundaron en que el quejoso les ofreció cincuenta mil pesos a cambio de que lo dejaran en paz, por lo que dicha persona fue puesta a disposición del ministerio público mediante oficio ASIEH/CI/TGO/4750/2013 de veintiséis de septiembre de dos mil trece, relacionado con los hechos descritos en el parte informativo que elaboraron con oficio número SIEH/TGO/4749 de veintiséis de septiembre de dos mil trece. (Fojas 44-61).

8.- Mediante acta circunstanciada de trece de diciembre de dos mil trece se hizo constar que el quejoso, A1, acudió a las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en donde la psicóloga [REDACTED] y la médica [REDACTED] le realizaron estudios pertinentes para la aplicación del Protocolo de Estambul (Foja 62).

9.- Por diligencia de cuatro de febrero de dos mil catorce, se hizo constar que se entabló comunicación telefónica con el licenciado ML, agente del Ministerio Público de la mesa uno de Tulancingo de Bravo Hidalgo, a quien se le solicitó información de constancias de la averiguación previa 18/1817/2013 acumulada a la 18/HG/527/2013 a fin de constatar si los quejosos fueron presentados a rendir declaración en las fechas que indicaron dentro de su queja, quien al revisar las constancias manifestó que a fojas 41 consta que a las veintidós horas veinte minutos del diecisiete de julio de dos mil catorce, fue presentada A4, a fojas 43, A3 a las veintitrés treinta horas; a las cero horas con treinta minutos del dieciocho de julio A2, fojas 43 y a la una cuarenta y cinco horas del dieciocho de julio de dos mil catorce, fojas 45 a CVG. De igual forma señaló que a través del oficio ASIEH/TGO/4750/2013 dentro de la averiguación previa 18/1817/2013 fue presentado el veintiséis de septiembre de dos mil trece A1, cuya declaración se recabó a las 17:20 diecisiete horas veinte minutos, fojas 265, realizándose



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-3005-13

inspección y fe de persona a las dieciocho treinta horas; por último indicó que consta la existencia de la averiguación previa por hechos posiblemente constitutivos del delito de cohecho que se encuentran bajo la averiguación previa 18/2445/2013 en la mesa IV bajo la titularidad del licenciado [REDACTED] [REDACTED] (Foja 63).

10.- El cuatro de abril de dos mil catorce, se recibieron las valoraciones médica y psicológica practicada a A1 por la doctora [REDACTED] [REDACTED] y la psicóloga [REDACTED], adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes con base en las Directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) concluyeron que A1 presentó lesiones físicas, que con alto grado de probabilidad pueden correlacionarse con los hechos que narró ocurrieron al momento de su detención; asimismo que al momento de la entrevista A1 presentó síntomas intrusivos de estrés postraumático, depresión leve, así como rango moderado de impacto del evento. Dando como resultado que es probable que los padecimientos psicológicos que presenta tengan concordancia con el relato de los hechos motivo de la queja. (Fojas 64-90).

11.- El trece de abril de dos mil quince, dentro del expediente de queja citado al rubro, este Organismo emitió la Propuesta de Solución PS-VGJ-0011-15 dirigida al [REDACTED] quien fungía como Secretario de Seguridad Pública; en la cual los puntos de solución, fueron los siguientes (fojas 91-114):

PRIMERO.- Girar instrucciones a quien corresponda, para que se inicien el o los procedimientos legales respectivos contra las autoridades que resulten responsables de las conductas descritas en la propuesta de mérito; y en su caso imponerles la sanción a que se hubieren hecho acreedores.

SEGUNDO.- Reparar integralmente el daño causado a la persona agraviada por la violación a derechos humanos acreditada en esta resolución, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

TERCERO.- Instruir a los elementos involucrados en esta queja, para que en el ejercicio de sus funciones den cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 48 y 49 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo y a los preceptos legales citados en este documento.

CUARTO.- Capacitar a los integrantes de la Coordinación de Investigación sobre detenciones, retenciones, uso proporcional y racional de la fuerza; así como derechos humanos para lo cual se pone a su disposición los servicios que brinda la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión de Derechos Humanos y vigilar el cumplimiento de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, en especial de los artículos 48 y 49.

QUINTO.- Dar seguimiento y evaluar esa capacitación para que se traduzca en un mejor servicio de seguridad pública en beneficio de la población.

12.- El veintisiete de mayo de dos mil quince, se recibió en este Organismo de Derechos Humanos oficio signado por el Capitán y Licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien fungía como Secretario de Seguridad Pública, manifestando su aceptación en los puntos primero, tercero, cuarto y quinto; sin embargo, en cuanto hace al segundo punto relativo a la reparación del daño, no lo aceptó, al manifestar que en razón de que la responsabilidad del Estado estribaría en la responsabilidad acreditada e imputable a los servidores públicos involucrados en los hechos que dieron origen a la propuesta de solución, lo que en esencia era el fin del punto que antecedía, por lo que aceptar este punto, sería emitir un juicio previo respecto del actuar del personal involucrado, haciendo nugatorio su derecho de audiencia y debido proceso, por lo que hasta en tanto se emitiera una resolución de la autoridad competente que determinara la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, esa Secretaría podría valorar la aceptación del punto referido. (116-117).

13.- El siete de octubre de dos mil quince, se giró el oficio 0895, dirigido al entonces Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Capitán y Licenciado [REDACTED] precisando que la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, incorporó la obligación del Estado de reparar las violaciones a derechos humanos, lo cual quedó plasmado en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual significaba que el aceptar la propuesta de solución emitida no se traduciría como lo invocaba en su escrito que les haría nugatorio su derecho de audiencia, toda vez que los agentes policiacos habían tenido la posibilidad jurídica para ejercer aquel derecho durante la tramitación del expediente de queja, es decir, que en este Organismo se les dio la oportunidad a las autoridades de ser oídas y vencidas, tan es así, que habían rendido un informe y tuvieron su oportunidad de ofrecer todas aquellas pruebas fehacientes que demostraran su dicho, sin embargo no lo hicieron, concluyéndose la acreditación de la violación a derechos humanos cometidos en agravio de A1. Aunado a ello, se informó que este Organismo protector de derechos humanos, estaba facultado para solicitar una reparación de daños y perjuicios tal como lo prevé el artículo 83 de nuestra ley, lo que significaba que era independiente de la resolución que emitiera el Órgano de Control Interno que conociera el presente asunto, reiterándose que en ésta Comisión quedó plenamente demostrada la responsabilidad en la violación a los derechos humanos del agraviado y por ende, resultaba procedente la resolución del daño en ese rubro, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 65 inciso C y 126 fracción VIII de la Ley General de

Victimas, ordenamiento jurídico que nos faculta para de la violación a los derechos humanos de las personas señaladas como víctimas, tal como ocurrió en la especie.

Asimismo, en dicho oficio se hizo hincapié que en la Propuesta de Solución emitida, este Organismo se abocó a hacerle saber las pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos que acreditaron las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de A1, por lo que se solicitó reconsiderar la aceptación de la Propuesta de Solución en el rubro de reparación del daño, haciéndole saber que en el caso de no aceptación, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Derechos Humanos de la Entidad, se procedería a la Recomendación respectiva. (fojas 124-125).

14.- El veinte de octubre de dos mil quince, se recibió oficio signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Capitán y Licenciado [REDACTED], en el que **reiteró la no aceptación del punto propuesto**, abundando que en primer lugar, con motivo de la Propuesta de Solución los hechos fueron denunciados ante la autoridad interna competente, a fin de que determinara si los hechos eran imputables a los servidores públicos involucrados y si eran constitutivos de responsabilidad administrativa, por lo que no se podía aceptar el punto propuesto, toda vez que el procedimiento administrativo incoado en contra de dichos servidores públicos, determinaría en su oportunidad si eran o no responsables de los hechos que se les imputaban, y en consecuencia si debía o no pagarse una reparación del daño.

También señaló que si bien era cierto que la Ley permitía a éste Organismo solicitar una reparación de daños y perjuicios, también lo era que **las resoluciones emitidas carecen de carácter vinculatorio**, máxime que en el caso concreto no se colmaban los extremos previstos en la Ley de la materia y como ejemplo podía referir que a esa Secretaría a su cargo se le proponía reparar integralmente el daño, cual si tuviera el carácter de responsable solidario, siendo que la Ley de la Materia únicamente determinaba la posibilidad de una responsabilidad subsidiaria (fojas 126-127).

15.- Mediante oficio 04298, se solicitó a la Directora General de Supervisión e Inspección Interna de la Secretaría de Seguridad Pública, informara el estatus del trámite relativo al procedimiento legal instruido en contra de las autoridades involucradas (foja 130).

16.- La Directora General de Supervisión e Inspección Interna de la Secretaría de Seguridad Pública, informó que el expediente SSP/AI/Q/06/2015, se

encontraba en archivo definitivo como asunto totalmente concluido, al haber declarado la caducidad de la instancia (foja 131).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

A).- Interposición de queja de A1, por su propio derecho y a favor de A2, A3 y A4 que fue radicada en esta Comisión de Derechos Humanos con el número de expediente citado al rubro.

B).- Fe de las lesiones que presentó A1.

C).- Solicitud al director del Hospital General para designación de un médico a fin de certificar las lesiones de A1.

D).- Escritos de A2, A3 y A4, a través de los cuales expusieron los hechos de maltratos que consideraron recibieron por parte de las autoridades involucradas.

E).- Certificado médico de lesiones de A1 realizado por la médico MMI, adscrita al Hospital General.

F).- Diligencia en la que se puso a la vista de A1 y A4 el archivero fotográfico de los agentes de la entonces Coordinación de Investigación con base en el cual realizaron la identificación de las autoridades involucradas.

G).- Oficio 4708, en el que se solicitó apoyo a la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la aplicación del Protocolo de Estambul a A1.

H).- Informe de AI3 y AI2, quienes fungían como agentes de la Coordinación de Investigación grupo Tula de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Coordinación de Investigación.

I).- Informe de AR1 y AR2, quienes fungían como agentes de la Coordinación de Investigación grupo Tulancingo de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Coordinación de Investigación.



J).- Acta circunstanciada en la que se hizo constar que A1 acudió a las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a que le realizaran los exámenes y valoraciones pertinentes a fin que la doctora [REDACTED] y la psicóloga [REDACTED] determinaran si presenta afectaciones relacionadas con actos de tortura.

K).- Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos o penas crueles inhumanos y/o degradantes suscrito por la doctora [REDACTED] y la psicóloga [REDACTED] adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

L).- Propuesta de Solución PS-VGJ-0011-15, dirigida al entonces Secretario de Seguridad Pública, [REDACTED]

M).- Escrito, en el que el Secretario de Seguridad Pública en el Estado, aceptó parcialmente la Propuesta de Solución.

N).- Oficio dirigido al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, en el que se solicitó reconsiderar la aceptación de la Propuesta de Solución en el rubro de reparación del daño.

Ñ).- Escrito signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública, [REDACTED], en el que reiteró la no aceptación del punto propuesto.

SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH. La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. Se han examinado los hechos manifestados por la quejosa, en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, y vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos, se cuenta con evidencias suficientes para señalar que se han vulnerado los derechos humanos del quejoso.

II.- Fundamentos jurídicos. El derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los artículos 19, último párrafo; y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19. [...] Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...).

La Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 3 tipifica y define a la tortura como:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948; y que establece:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes **adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada** por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, que en su artículo primero define a la tortura como:



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-3005-13

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

De igual forma la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes impone a los Estados la obligación de realizar una investigación cuidadosa y efectiva de los casos de tortura como se advierte del artículo trece de dicha Convención:

Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Obligación que igualmente se deduce del artículo primero Constitucional, párrafo tercero que a la letra establece:

Artículo 1º (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

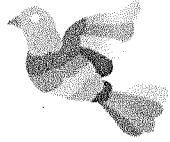
Por otra parte el artículo 44 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública – incluyendo a la coordinación de investigación–, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, debiendo fomentar la participación ciudadana en la prevención del delito y rendir cuentas de su actuación.

Consideraciones Previas al análisis del caso.

La Universidad Iberoamericana dentro del Programa de Derechos Humanos desarrolló la investigación denominada "Derecho a la Integridad: trazos sobre la tortura en México (Propuesta de Ley)"¹ en la que realizó diversas consideraciones como:

A pesar de contar con un marco normativo nacional e internacional para prevenir, investigar y sancionar la tortura, en México continúan sucediendo casos graves que ponen de manifiesto las debilidades tanto de la legislación como de la institucionalidad del sistema de administración de justicia. Para ello, entre otros, se analizan casos como el ocurrido en Guadalajara en 2004, donde diversos manifestantes alegaron tortura, malos tratos, uso excesivo de la fuerza y otras violaciones por parte de las autoridades estatales; los acontecimientos de San Salvador Atenco en 2006 originados por la autonomía relativa incomoda de este movimiento social; y los sucesos de Oaxaca entre 2006 y 2007 que

¹ Universidad Iberoamericana "Derecho a la Integridad: trazos sobre la tortura en México (Propuesta de Ley)" 2011 consultado en http://www.contralatortura.org/uploads/46c43b_TRAZOS%20SOBRE%20LA%20TORTURA.pdf



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-3005-13

tuvieron origen en la movilización magisterial. Casos que son muestra del uso de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)

(...) en México es una práctica común, cometida por agentes del Ministerio Público, policías judiciales federales y locales e integrantes de las fuerzas armadas. Lo que se presenta principalmente en la etapa relativa a la investigación previa de los delitos, y como lo señaló en su momento el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura de Naciones Unidas respecto a México, “la tortura se inflige sobre todo para obtener confesiones o información”. Ante esta grave situación, ni la legislación mexicana ni la práctica judicial, han sido suficientes para proteger a las personas de la comisión de actos de tortura, principalmente al momento de la detención, sino que por el contrario han resultado ser incentivo de la comisión de ésta.

Por su parte, el Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Naciones Unidas: 2004) refiere:

Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura (...))²

(...) 1. Obligaciones legales de prevenir la tortura

Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Entre ellas figuran las siguientes:

- a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura (artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- b) No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (artículo 3 de la Convención contra la Tortura).
- c) Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos (artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- d) Hacer de la tortura un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados Partes en lo que respecta a los procedimientos penales incoados en casos de tortura (artículos 8 y 9 de la Convención contra la Tortura).
- e) Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantienen en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tienen acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

² PROTOCOLO DE ESTAMBUL. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Naciones Unidas 2004 p.4 Consultado en diciembre de dos mil once en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-3005-13

f) Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas (artículo 10 de la Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

g) Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló dicha declaración (artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

h) Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

i) Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

j) Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).³

(...) 1. Declaraciones de las Naciones Unidas en relación con los profesionales de la salud

El personal de salud que trabaja en los sistemas penitenciarios, como todas las demás personas que trabajan en ellos, están obligados a observar las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en las que se exige que todos los reclusos, sin discriminación, tengan acceso a servicios médicos, incluidos servicios psiquiátricos, y que un médico visite diariamente a todos los reclusos que estén enfermos o soliciten tratamiento. Estas exigencias vienen a reforzar la obligación ética de los médicos, que se expone a continuación de tratar a los pacientes a los que tienen el deber de atender y actuar de acuerdo con sus mejores intereses. Además, las Naciones Unidas se han ocupado específicamente de las obligaciones éticas de los médicos y otros profesionales de la salud en los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En estos principios queda bien claro que los profesionales de la salud tienen el deber moral de proteger la salud física y mental de los detenidos. En particular, se les prohíbe utilizar sus conocimientos y técnicas de medicina de modo alguno que sea contrario a las declaraciones internacionales de derechos de la persona. En particular, el participar activa o pasivamente en la tortura o condonarla de cualquier forma que sea constituye una grave violación de la ética de atención de la salud. (...)

Análisis jurídico a fin de establecer si se acreditan las violaciones a los derechos de la libertad y seguridad personales, integridad personal, falta al deber de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los actos de tortura, como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, de no ser privado de la libertad arbitraria e ilegalmente, de ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, todos por parte de elementos de la Coordinación de

³ PROTOCOLO DE ESTAMBUL. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Naciones Unidas 2004 p.7 Consultado en diciembre de dos mil once en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Revisp.pdf>

Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.

Del análisis de la queja se advierte que A1, declaró:

Aproximadamente a las ocho horas del día veintiséis de septiembre de dos mil trece, iba caminado sobre la carretera Tulancingo- Cuahutepec sobre la colonia Santa Martha, a la altura de la base de los autobuses Teotihuacán, cuando se me acercó un vehículo marca Nissan tipo Tiida, color beige en el cual iban tres elementos de los cuales bajaron dos elementos, uno del sexo masculino y otra del sexo femenino (la persona del sexo femenino se llama AR2 de la cual desconozco apellidos, de tez blanca y estatura media), la del sexo femenino me dijo “somos policías ministeriales y súbete al vehículo hijo de la chingada”, por lo que sin resistencia me subí al vehículo y una vez adentro del vehículo me agacharon la cabeza hasta el suelo y la elemento AR2 me dijo no te hagas güey, tú sabes lo que hiciste, dijo que yo era el que mató a VD y que personas del pueblo se los habían dicho, en el transcurso del coche me golpearon repetidamente y me dijeron que no me hiciera güey que les dijera la verdad, yo les dije que no había sido yo, por lo que en ese momento **me empezaron a dar muchos toques**, como a los treinta minutos **sentí que llegamos a un lugar del cual desconozco ya que llevaba la cabeza agachada y escuche que se subió otro elemento a mi lado y la elemento AR2 la cual iba a mi lado se pasó enfrente por lo que el elemento que se acababa de subir me dijo “la primera ya la pasaste (haciéndome referencia en cuanto a los golpes), pero son cuatro”, escuché que pidió un aparato de toques y empezó a darme de toques en toda la espalda y después me vendaron toda la cara y me dejaron levantar la cabeza**, después sentí que se detuvieron y escuché que otro coche cerraba su puerta y que otras personas decían que todavía se veía la carretera, por lo que arrancaron el vehículo avanzando, y me seguían decidiendo que yo era el que mató a VD, **sentí que seguíamos avanzando hasta llegar a un llano, donde antes de bajarme del vehículo me vendaron la cara para posteriormente acostarme en el piso donde me vendaron las manos, una vez abajo me dijeron que me iban a aventar a la barranca como yo le hice a VD**, una vez ahí me amarraron los pies y escuche que pidieron agua, **luego escuché que pidieron una franela, y como no llevaban franela me quitaron mi playera, oí que la rompieron y que me la pusieron en la boca, por lo que sentí que uno se sentó en mis pies y uno en mi pecho para que no me moviera y me comenzaron a echar agua en la boca durante un minuto en cuatro ocasiones** y en cada ocasión me preguntaban que si yo había sido quien lo mate y siempre les dije que no, al terminar **me quitaron las vendas de los pies, me levantaron y me pusieron de rodillas y otra vez escuche que un elemento le decía a otro que trajera las bolsa, por lo que el otro elemento le dijo sólo son cuatro, con eso tenemos para matarlo al hijo de la chingada para que queremos más** dijo otro elemento, **me hincaron, y como yo no quería rompía las bolsas a efecto de que no me ahogaran, las cuales las rompí con los dientes, después ellos me preguntaron que con qué tenía para tratar con ellos (haciendo referencia a dinero) y yo les dije que sólo con cinco mil pesos con mi patrón; sin embargo, ellos me dijeron tú tienes otra forma de conseguir y ahí otra vez me pusieron la bolsa y la volvió a morder, y me dijeron que si la volvía a romper me iba a cargar la chingada a toda mi familia y que recordara que tenía un hijo o hija, pero de nuevo seguían poniéndome la bolsa en repetidas veces, después los elementos me levantaron para caminar un poquito; sin embargo, no podía por lo que me pusieron dos golpes en cada pierna y luego me pude sostener solo, por lo que me volvieron a pegar en el pecho diciéndome que no me hiciera pendejo, levántate, pero yo ya no me podía levantar por lo que ellos me pegaron nuevamente, después me vuelven a tirar otra vez y yo me levante, me hincaron, después otro elemento dijo hay hijo de tu pinche madre con que rompes las bolsas y sentí como me metió otro pedazo de trapo hasta dentro de la boca y me embrocaron la bolsa por lo que volví a aventar el trapo y a respuesta me empezaron a golpear una y otra vez, después me golpearon en la cara, poniéndome a caminar de nuevo y me seguían golpeando en el pecho, por lo que volví a agachar y**

así consecutivamente hasta que agarre fuerza y de repente me dejaron de golpear, y me dijeron que me iba a quedar ahí en el cerro, que me iban a matar de lejos, yéndose del lugar o haciendo como que ya se iban, esculcaron mis bolsillos de los pantalones tratándome de quitar una credencial; sin embargo, sólo me sacaron un rollo de papel donde tenía envuelto la cantidad de trescientos cincuenta pesos, mismos que me quitaron, ese momento uno de los elementos se me acercó y me preguntó la contraseña de uno de mis celulares por lo que se las dí; después sentí que me pusieron una pistola en la boca diciéndome “ahorita vas a sentir como sintió el señor” y yo les dije si quieren de una vez jaléenle; sin embargo, escuche que se disparó otra pistola al aire, y ya de ahí me pusieron tres golpes en la cara; me dejaron un rato como tres minutos, de ahí sentí que la elemento femenino se acercó y me dijo te vas a ir a la barranca así que camínale por lo que sentí que subimos un bordo y una vez ahí me dijo vas a caminar diez pasos hacia el frente y cuando cuentes hasta el diez te vas a caer a la barranca; sin embargo en el décimo paso me indicó que caminara otros cinco a la izquierda, después me dijo vete para atrás hasta que sentí como choque con el carro y en ese momento se acercaron los demás que según me habían dejado ahí y uno me volvió a subir a un vehículo, aún vendado sentí como arrancaron los vehículos rumbo a las instalaciones de ellos, por lo que una vez que llegamos a las instalaciones donde ya no se me trato de manera arbitraria, fui puesto en libertad, el día sábado como a las dos de la tarde.

A1 señaló además haber sufrido tortura psicológica al indicarle las involucradas que se iba a quedar en el cerro, que lo iban a matar lejos; sintió que le pusieron una pistola en la boca, mientras otro elemento detonó un arma al aire; además la agente femenina que identificó como AR2 (por haber acudido con anterioridad por sus hermanas) le dijo que se iba a caer por la barranca, ordenándole que caminara con la dirección y el número de pasos que le iba ordenando verbalmente, mientras el quejoso continuaba con la cara vendada; su declaración encuentra concordancia con la fe de lesiones que el visitador adjunto realizó el primero de octubre de dos mil trece, luego que dio fe que A1 presentó Petequias de aproximadamente un milímetro en región escapular, interescapular, cara posterior de brazo derecho, región posterior del antebrazo derecho, en región lumbar, pectoral lado izquierdo y pectoral lado derecho; lesiones que igualmente se ven robustecidas con el certificado de lesiones que le fue practicado, el treinta de septiembre de dos mil trece, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos por la médica PMI adscrita al Hospital General de Pachuca que refirió:

presentó ambos pezones con excoriaciones irregulares cubiertas con costra hemática, la mayor de 1.5 por 1 centímetro la menor puntiforme, extremidad superior derecha con predominio en cara posterior con múltiples excoriaciones circulares cubiertas con costra hemática, siendo la mayor de 0.7 centímetros y la menor de 0.3 centímetros. Extremidad superior izquierda de predominio en cara posterior con múltiples excoriaciones circulares cubiertas con costra hemática. Espalda. Región escapular izquierda, región subcapular izquierda, región dorsal izquierda, región lumbo-sacra bilateral con múltiples excoriaciones irregulares, algunos círculos otras en forma de estrellas cubiertas de costra hemática siendo la mayor de 0.4 y la menor de 0.2 centímetros, concluyendo que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días.

De lo que se sigue la acreditación de la alteración en la salud de A1, con la clasificación de que las lesiones que presentó son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días.

No pasa inadvertido que al rendir informe las autoridades involucradas exhibieron certificado médico de ingreso de A1 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, realizado por el perito médico IRO a las diecisiete horas seis minutos, en el que asentó que el quejoso no presentó lesiones recientes; conclusión que puede obedecer a dos posibles respuestas, la primera que el perito médico que lo revisó a las diecisiete horas seis minutos omitió asentar lesiones al certificar al quejoso; la segunda, que dentro del lapso que medió entre la realización de su dictamen y el emitido por doctora MMI del Hospital General se produjeron las que le fueron certificadas el primero de octubre de dos mil trece, en dicho caso, debe estimarse que le fueron provocadas bajo el resguardo de las autoridades involucradas.

En este orden de ideas, cabe señalar que el certificado médico es un documento escrito emitido por un profesional de la medicina, expedido libremente o por mandato judicial, en el que de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual y contemporánea de la salud o enfermedad de la persona viva.

De lo que se sigue que en dicho documento debiera encontrarse una descripción veraz de la persona a quien se practica, de la lesión que presenta así como del estado o modo en que se halle, máxime que para el perito médico IRO, el certificado médico es el documento a través del cual comunica a la autoridad el reconocimiento de la persona a quien tiene a la vista, determinando con precisión la lesión, localización, partes y órganos interesados. Discordancia que no puede soslayarse por esta Comisión en virtud que resulta por demás difícil establecer con absoluta certeza si una persona determinada ha sido torturada, sin que se realice un cuidadoso examen médico, pues su práctica invariablemente se realiza en privado donde los únicos testigos son los autores y cómplices del hecho, máxime que dentro del Protocolo de Estambul se hace alusión a los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En estos principios queda bien claro que los profesionales de la salud tienen el deber moral de proteger la salud física y mental de los detenidos. En particular, se les prohíbe utilizar sus conocimientos y técnicas de medicina de modo alguno que sea contrario a las declaraciones internacionales de derechos de la persona. En particular, el participar activa o pasivamente en la



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-3005-13

tortura o condonarla de cualquier forma que sea constituye una grave violación de la ética de atención de la salud.

En consecuencia si bien es cierto que dentro de la queja de mérito no fue señalado como autoridad involucrada el perito médico (doctor IRO) adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, dada la evidente diferencia del contenido de su certificado médico de ingreso de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece y el diverso certificado de primero de octubre de dos mil trece, realizado por la médica adscrita al Hospital General de Pachuca, estimándose conforme a la libre valoración de las pruebas mayor veracidad al último certificado médico, aunado a que la Comisión Europea de Derechos Humanos ha establecido la presunción de que los daños infligidos a una persona que se encuentra bajo custodia policial han sido provocados por quienes lo han detenido, a menos que el Estado pruebe que los daños ya existían antes de la detención o que fueron infligidos por el propio detenido.⁴

Al respecto debe puntualizarse que quienes fungían como agentes de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, AR1 y AR2, al rendir su informe omitieron explicar la manera en que se produjeron las lesiones que presentó A1, no acreditaron que fueran preexistentes a la detención que ellos realizaron, de ahí que se estime aplicable dicha presunción de que le fueron producidas bajo la detención de las autoridades involucradas, en la forma y circunstancias que el quejoso narró máxime que se encuentran corroboradas con el certificado médico que realizó la doctora MMI, adscrita al Hospital General, las cuales pueden ser consideradas más allá de una duda razonable como constitutivas de tortura, puesto que al ser valorado psicológica y medicamente con base en las Directrices de Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Protocolo de Estambul) por la médica cirujana [REDACTED] y la licenciada en psicología [REDACTED] pertenecientes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el documento respectivo establecieron:

PSICOLÓGICA

9.1.2 Método

Las pruebas psicológicas son un instrumento para los peritajes psiquiátricos, psicológicos y criminalísticos, caber precisar que el proceso traumático tiene una evolución natural, donde en días, semanas, meses o años posteriores a los hechos narrados pueden manifestarse nuevas expresiones sintomáticas.

A partir de la entrevista clínica, la observación, la narración de los hechos y la aplicación de las pruebas psicológicas y psicométricas, pueden detectarse elementos a partir de los cuales se puede inferir la existencia o no afectación emocional derivada de tales hechos.

⁴ COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Tomasi c. Francia*, cit., ver especialmente párrafos 19 a 20, y 97 a 105.



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-3005-13

9.1.3. Hallazgos.

Del análisis de los datos recabados en el presente estudio se pueden establecer lo siguiente:
Al momento de la entrevista, A1, presentaba depresión leve, así como rango moderado de impacto del evento, según los resultados arrojados en el inventario de depresión y ansiedad de Beck y escala de impacto del evento de M. Horowitz. Dando como resultado que existen síntomas intrusivos psicológicos derivados del relato de los hechos motivo de la queja.

Médicos.

9.2.3 Hallazgos.

Las lesiones físicas que presentó A1, en su conjunto con muy alto grado de probabilidad pueden ser correlacionadas con los hechos narrados que sucedieron al momento de su detención, tomando en consideración que las lesiones que presentó se engloban en el punto de 186 en lo mencionado en el inciso d) “es típica de: este cuadro es el que normalmente se encuentra con este tipo de traumatismo (quemadura eléctrica y excoiaciones), si bien podría haber otras causas”.

X. CONCLUSIONES.

10.1 El señor A1 **presentó lesiones físicas que con alto grado de probabilidad pueden correlacionarse con los hechos que narra ocurrieron al momento de su detención.**

10.2 Al momento de la entrevista, el señor A1 presentaba síntomas intrusivos de estrés postraumático, depresión leve, así como, rango moderado de impacto del evento. **Dando como resultado que es probable que los padecimientos psicológicos que presentaba el referido tengan concordancia con el relato de los hechos motivo de la queja.**

Así, de conformidad con los resultados de los medios de convicción antes citados, se puede concluir que A1 fue víctima de agresiones y sufrimientos físicos y psicológicos derivados de actos de tortura, en el caso concreto los métodos empleados por las autoridades involucradas dejaron algunas huellas visibles que fueron certificadas por la médica MMI, adscrita al Hospital General, principalmente al haber presentado múltiples excoiaciones circulares cubiertas con costra hemática.

El quejoso contó con detalle la forma en que fue violentado física y psicológicamente:

[...]me subí al vehículo y una vez adentro del vehículo me agacharon la cabeza hasta el suelo y la elemento AR2 me dijo no te hagas güey, tú sabes lo que hiciste, que yo era el que mató a VD, [...] **en el transcurso del coche me golpearon repetidamente y me dijeron que no me hiciera güey que les dijera la verdad, [...] me empezaron a dar muchos toques, como a los treinta minutos sentí que llegamos a un lugar del cual desconozco ya que llevaba la cabeza agachada, escuche que se subió otro elemento a mi lado y la elemento AR2 la cual iba a mi lado se pasó enfrente por lo que el elemento que se acababa de subir me dijo “la primera ya la pasaste (haciéndome referencia en cuanto a los golpes), pero son cuatro”, escuché que pidió un aparato de toques y empezó a darme de toques en toda la espalda, después me vendaron toda la cara [...] sentí que se detuvieron y escuché que otro coche cerraba su puerta y que otras personas decían que todavía se veía la carretera, por lo que arrancaron el vehículo avanzando, y me seguían decidiendo que yo era el que mató a VD, sentí que seguíamos avanzando hasta llegar a un llano, donde antes de bajarme del vehículo me vendaron la cara para posteriormente acostarme en el piso donde me vendaron las manos, una vez abajo me dijeron que me iban a aventar a la barranca como yo le hice a VD, una vez ahí me amarraron los pies y escuche que pidieron agua, luego escuché que pidieron una franela, y como no llevaban franela me quitaron mi playera, oí que la rompieron y que me la pusieron en la boca, por lo que sentí que uno se sentó en mis pies y uno en mi pecho para que no me moviera y me comenzaron a echar agua en la boca durante un minuto en cuatro ocasiones y en cada ocasión me preguntaban que si yo había sido quien lo mate y siempre les dije que no, al terminar me quitaron las vendas de los pies, me levantaron y me pusieron de rodillas y otra vez escuche que un elemento le decía a otro**



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-3005-13

que trajera las bolsa, por lo que el otro elemento le dijo sólo son cuatro y con eso tenemos para matarlo al hijo de la chingada para que queremos mas dijo otro elemento **por lo que me hincaron, y como yo no quería rompía las bolsas con los dientes a efecto de que no me ahogaran; después ellos me preguntaron que con qué tenía para tratar con ellos** (haciendo referencia a dinero) y yo les dije que sólo con cinco mil pesos con mi patrón; sin embargo, ellos me dijeron tú tienes otra forma de conseguir y ahí **otra vez me pusieron la bolsa y la volvió a morder, y me dijeron que si la volvía a romper me iba a cargar la chingada a toda mi familia** y que recordara que tenía un hijo o hija, pero de nuevo **seguían poniéndome la bolsa en repetidas veces**, después los elementos me levantaron para caminar un poquito; sin embargo, no podía por lo que **me pusieron dos golpes en cada pierna y luego me pude sostener solo, por lo que me volvieron a pegar en el pecho** diciéndome que no me hiciera pendejo, levántate, pero yo ya no me podía levantar [...]me vuelven a tirar otra vez y yo me les levante y me hincaron después y dijo **otro elemento hay hijo de tu pinche madre como que rompes las bolsas y sentí como me metió otro pedazo de trapo hasta dentro de la boca y me embrocaron la bolsa por lo que volví a aventar el trapo y a respuesta me empezaron a golpear una y otra vez, después me golpearon en la cara, poniéndome a caminar de nuevo y me seguían golpeando en el pecho**, por lo que volví a agachar y así consecutivamente hasta que agarre fuerza y de repente me dejaron de golpear, **me dijeron que me iba a quedar ahí en el cerro, que me iban a matar de lejos, yéndose del lugar o haciendo como que ya se iban**, [...] sólo me sacaron un rollo de papel donde tenía envuelto la cantidad de trescientos cincuenta pesos, mismos que me quitaron, [...] **después sentí que me pusieron una pistola en la boca diciéndome “ahorita vas a sentir como sintió el señor”** [...]y ya de ahí me pusieron tres golpes en la cara; me dejaron un rato como tres minutos, de ahí sentí que la elemento femenino se acercó y me dijo te vas a ir a la barranca así que camínale por lo que **sentí que subimos un bordo y una vez ahí me dijo vas a caminar diez pasos hacia el frente y cuando cuentes hasta el diez te vas a caer a la barranca; sin embargo en el décimo paso me indicó que caminara otros cinco a la izquierda, después me dijo vete para atrás hasta que sentí como choque con el carro** y en ese momento se acercaron los demás que según me habían dejado ahí y uno me volvió a subir a un vehículo, aún vendado sentí como arrancaron los vehículos rumbo a las instalaciones de ellos, por lo que una vez que llegamos a las instalaciones donde ya no se me trato de manera arbitraria, fui puesto en libertad, el día sábado como a las dos de la tarde.

Asimismo, para que con un alto grado de probabilidad existan violaciones a derechos humanos, no se requiere que se haya logrado el fin que aparentemente las autoridades responsables se proponían al infringirla a A1, luego que citó que las involucradas le decían que él había matado a VD, que lo iban a aventar de la barranca como él lo había hecho con dicha persona; que dijera que él lo había matado; es decir, ya sea que el propósito de la tortura fuera que el quejoso proporcionara información, realizara una declaración autoinculpatoria o bien recibiera un castigo por lo que suponían había hecho; para tener por acreditada la tortura, como ocurre en el presente, no es necesario que se cumpliera el propósito con el cual se infligió, basta la intención de realizarla como se acreditó en el presente.

Con relación a A2, A3 y A4 no pasa desapercibido que al presentar queja, coincidieron en manifestar que recibieron golpes y patadas de los agentes de la Coordinación de Investigación mientras cada una, por separado eran entrevistadas en las instalaciones que identificaron como de las autoridades involucradas, el diecisiete de julio de dos mil trece, diciéndoles que dijeran la verdad o que se las sacarían a golpes; sin embargo, no obra medio de convicción que aún de forma indiciaria corrobore dichas declaraciones, por lo que se estima que no se encuentra

acreditada la violación al derecho a la integridad personal, que las quejas alegaron.

Conclusiones respecto de la violación a la libertad personal de A2, A3 y A4.

II.- El derecho a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptos que a la letra dicen:

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 9.5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

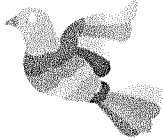
Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

(...) 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

El derecho a la libertad personal está reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente, de lo que se sigue que el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad puede ser restringido, siendo la detención mediante orden por autoridad competente, caso flagrante o caso urgente.

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o arbitraria, la primera porque se ejecuta al margen de las razones y condiciones establecidas en la ley, mientras que la detención arbitraria es una



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-3005-13

variante de la ilegal, porque puede revestir diversas formas, en el caso concreto con la finalidad de presentar a A2, A3 y A4 ante el agente del Ministerio Público a rendir declaración.

Al respecto las quejas coincidieron en manifestar que el miércoles diecisiete de julio de dos mil trece, se encontraban en su domicilio, llegaron dos vehículos y los hombres que descendieron preguntaron por ellas, al contestarles que eran ellas, les dijeron que salieran al patio para hacerles unas preguntas; sin embargo, indicaron que los agentes se introdujeron a su domicilio como en búsqueda de algo, se llevaron tres teléfonos celulares y les dijeron que los iban a tener que acompañar a casa de VD, porque les iban a hacer unas preguntas, sin permitirles que llevaran alimento para la menor hija de A3 de dos años de edad, las trasladaron a sus instalaciones en Tulancingo, Hidalgo, donde indicaron fueron separadas; no les permitieron comunicarse con ningún familiar, los agentes de investigación que las interrogaron, las golpearon en la cabeza además de amenazarlas de que si no les decían quién había matado a VD les iban a sacar la verdad a golpes, manteniéndolas detenidas hasta las cuatro de la mañana del dieciocho de julio de dos mil trece, en que fueron puestas en libertad.

Por su parte, las autoridades involucradas, AR1 y AR2, al rendir informe señalaron que derivado de las investigaciones de la averiguación previa 18/HG/527/2013 iniciada por VD2 por el delito de Desaparición de Persona cometido en agravio de VD, así como la averiguación previa 18/1817/2013 por el delito de lo que resulte de la muerte de VD, se entrevistaron con A2, A3 y A4 en su domicilio, sin entrar a él, les explicaron el motivo de su presencia; sin embargo, ellas demostraron nerviosismo, les contaron que el fallecido VD le había dicho a A2 que le gustaba mucho, que se fuera a vivir con él y que eso no le había agradado al novio de A2, CVG, por lo que le había prohibido seguir trabajando en las labores de limpieza del domicilio del fallecido, y que fueron ellas quienes voluntariamente manifestaron su interés para acudir a rendir sus declaraciones.

En este orden de ideas, se recabó información con el agente del Ministerio Público de la mesa uno de Tulancingo de Bravo, licenciado [REDACTED], quien señaló que en la averiguación previa 18/1817/2013 acumulada a la 18/HG/527/2013, consta que a las veintidós horas veinte minutos del diecisiete de julio de dos mil trece, fojas 41 fue presentada para rendir declaración testimonial A4; a las 23:30 horas, fojas 43 A3, a las cero horas treinta minutos del dieciocho de julio A2, fojas 43 y a la una cuarenta y cinco horas del dieciocho de julio de dos mil catorce, fojas 45 a CVG.

De lo que se sigue, que efectivamente las quejas fueron presentadas ante el ministerio público para rendir su declaración en calidad de “testigos”; sin embargo, el hecho que sus declaraciones se verificaran la primera a las veintitrés horas treinta minutos del diecisiete de julio de dos mil trece y la última a las doce treinta horas de la madrugada del dieciocho de julio de dos mil trece; conforme a los principios de la lógica, lleva a estimar que materialmente fueron detenidas sin ninguna garantía judicial para ser entrevistadas y después presentadas a rendir testimonio.

Además, resulta poco probable que las quejas hayan sido quienes manifestaran su voluntad de prestar sendas declaraciones y menos a la hora en que cada una de ellas se verificó, por el contrario, racionalmente puede establecerse que A2, A3 y A4, de ninguna forma conocían que prestarían declaración ante el agente del Ministerio Público; que transcurrieron aproximadamente siete horas entre el momento en que fueron sacadas de su domicilio y fueron presentadas ante el agente del Ministerio Público. Lo que de por sí constituyó una detención arbitraria, pero que en el particular también se tornó en una retención ilegal, pues tampoco se encuentra acreditado que en dicho lapso las quejas hayan tenido la posibilidad de salir de las oficinas ministeriales, de comunicarse entre ellas, ni con otros familiares, máxime que las tres quejas coincidieron en señalar que fueron separadas, y que en todo el tiempo que estuvieron en las oficinas que identificaron como de las involucradas no tuvieron contacto entre ellas, ni con sus otros familiares.

Así para restringir la libertad personal, es indispensable que las autoridades realicen la detención con estricto apego al estado de derecho pues esta Comisión de Derechos Humanos ha constatado que el agente del Ministerio Público no califica o controla la legalidad de la detención de una persona que rinde declaración en calidad de presentado o testigo, como ocurrió en el presente, bajo el razonamiento de que esta restricción no constituye una consignación de la persona detenida en flagrancia o caso urgente ante autoridad judicial. Al respecto, las Cortes tanto interamericana como europea de Derechos Humanos han resaltado la importancia del pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades⁵.

⁵ Corte IDH. Caso Daniel Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114. Párrafo 114. Consultada en http://directoriodhdf.org.mx/libros/recomendaciones/2011/Reco02_2011.pdf

La importancia del control judicial inmediato radica en que toda persona tiene derecho a que un juez conozca de su detención y de las causas de la misma para que esta resuelva, si ésta se justifica porque no fue ilegal o arbitraria y debido a que el juez decidirá si se deja en libertad a la persona o si amerita que se le inicie un proceso penal, lo que se insiste en el presente no ocurrió, pues fueron las mismas autoridades involucradas quienes materialmente sacaron de su domicilio a las quejas, las retuvieron por un lapso de siete horas y al cabo de ello las presentaron ante el agente del Ministerio Público para que rindieran declaración testimonial.

Conclusiones respecto de la violación a la libertad personal de A1.

Las autoridades involucradas, respecto de lo señalado por A1, refirieron que en compañía de ASJM elaboraron el informe de investigación ASIEH/TGO/2013 de veintiséis de septiembre de dos mil trece, en atención a que se presentó en sus oficinas EOA, quien manifestó que tenía información en relación al homicidio de su papá, datos que citaron en su informe, aunado a la información que obtuvieron de diversas personas, que se constituyeron en el aserradero con la finalidad de ubicar y entrevistar a A1, a quien ubicaron en la carretera municipal Cuauhtepac-San Lorenzo, le manifestaron el motivo de su presencia y él pretendió darse a la fuga por lo que lograron detenerlo y controlarlo, explicándole la investigación que tenían a su cargo.

De igual forma, las involucradas señalaron que el quejoso les pidió que le dieran la atención y que lo dejaran en paz, porque no quería tener problemas, que dejaran de investigar ese asunto y que a cambio les daría la cantidad de cincuenta mil pesos, por lo que dicha persona fue puesta a disposición del Ministerio Público mediante oficio ASIEH/CI/TGO/4750/2013 de veintiséis de septiembre de dos mil trece, relacionado con los hechos descritos en el parte informativo ASIEH/TGO/4749/3013.

No obstante lo anterior, en el caso concreto resulta ser un hecho conocido e indebatible, que las hermanas de A1 eran quienes realizaban quehaceres domésticos en la casa y demás inmuebles de quien en vida llevó el nombre de VD; incluso, por esa precisa relación A1, A2, A3 y A4, fueron presentados a declarar ante el Agente del Ministerio Público encargado de las averiguaciones por los hechos relacionados con su desaparición y probable homicidio, sin que pase inadvertido que el quejoso manifestó tener como ocupación ayudante o supervisor en taller de suéteres; asimismo que indicó que mientras era torturado por los agentes de la Coordinación de Investigación en un paraje al que fue conducido, el



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-3005-13

cual no pudo observar por tener los ojos vendados, los agentes le preguntaron qué era lo que tenía para tratar con ellos (haciendo referencia a dinero) y que él les dijo que sólo con cinco mil pesos con su patrón.

De lo que racionalmente puede inferirse, en primer lugar que el quejoso no ofreció de manera espontánea y deliberada una cantidad de dinero para que los servidores públicos omitieran un acto relacionado con sus funciones, en el particular investigar y en segundo, estimándose lo más importante, lo poco razonable que resulta que el quejoso haya ofrecido la cantidad de cincuenta mil pesos, por las condiciones personales y familiares que han quedado asentadas en el párrafo anterior; sin embargo, el agente del Ministerio Público dio cauce a dicha acusación, práctica que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en diversas resoluciones ha condenado al sostener que acusaciones de ultrajes a la autoridad o cohecho, como ocurrió en el presente, se han vuelto cotidianas y tienen como finalidad justificar la detención de personas, que de manera ilegal se realizan.

En este orden de ideas, es importante precisar que este Organismo no se opone a la investigación de delitos y a la detención de personas cuando éstas se colocan en las hipótesis previstas por la ley, simplemente considera que dichas detenciones deben estar perfectamente ajustadas al marco legal, para evitar que se vulneren los derechos humanos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica de las personas; se estima que una condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social de los Hidalguenses es que las detenciones no atenten el espíritu del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debiéndose insistir en que detenciones como la realizada a A1 con imputación de un delito en flagrancia, diverso al que se investiga, resultan ilegales porque el Estado a través de sus representantes son quienes tienen la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, **de ahí que la utilización de medios ilegales, para detener y recabar pruebas en contra de una persona impiden alcanzar una pronta y completa procuración de justicia.** Es decir, las detenciones ilegales, además de violentar los derechos humanos de quienes las sufren, están lejos de ser un medio eficaz para luchar contra la impunidad; es falso el dilema de tener que elegir entre seguridad y derechos humanos, pues estos últimos son los que reivindican y protegen la dignidad de las personas en un Estado democrático de derecho.

La presente resolución no prejuzga ni intenta establecer la culpabilidad o no de los quejosos en los hechos investigados, por el contrario sólo investiga las malas prácticas de investigación por parte de quienes en su momento fungían como agentes de la Coordinación de Investigación involucrados, pues no resulta tolerable el que en aras de castigar a los posibles responsables se cometan actos de tortura que denigren la dignidad humana.

De ahí que se sostenga la prohibición absoluta de la tortura, luego que los actos y sufrimientos degradantes que la constituyen no pueden ser permitidos bajo el argumento de que tiende a prevenir la comisión de delitos, de ahí que cualquier justificación de su utilización, basada en una emergencia o política criminal resulta inadmisibles. En este orden de ideas es una preocupación de esta Comisión que se diseñen mecanismos de control y seguimiento de la actuación de los policías de investigación, en el período comprendido de la detención de las personas hasta su puesta a disposición del Ministerio Público que corresponda con indicadores objetivos que eviten que este tipo de violaciones de derechos humanos se sigan repitiendo, mecanismo que necesariamente debe implementarse al interior de la Procuraduría General de Justicia, por ser ante quienes se lleva la averiguación previa, cuya evidente inexistencia acarrea consecuencias jurídicas para los quejosos que bien pueden calificarse como de imposible reparación.

Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.

El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero: “(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar (resaltado no parte de la original) las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

A su vez, el artículo 113, párrafo segundo, del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*, que ilustra cuales son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado.
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición.
- 3) Hacer una completa reparación.
- 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible.
- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales.
- 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.⁶

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio del quejoso impide por los daños ocasionados restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas.

VI.- Ahora bien a pesar de haberse emitido la Propuesta de Solución P-VG-0011-15, la cual fue debidamente notificada, la misma fue **aceptada parcialmente** por el entonces Secretario de Seguridad Pública, Capitán y licenciado [REDACTED]. En cuanto al punto primero, acreditó haber girado oficio al Contralor Interno de esa Secretaría, a efecto de iniciar el procedimiento legal respectivo, y éste se radicó bajo el número de expediente SSP/AI/Q/06/2015.

Referente a los puntos tercero, cuarto y quinto, de igual manera fueron aceptados y se solicitó mediante oficio 001163/2015 al entonces Coordinador de Investigación que instruyera a los elementos señalados en la queja, para que en lo

⁶ Urquilla Bonilla, Carlos Rafael (s.f.) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones. Consultado en diciembre de dos mil once en Urquilla-Jurisprudencia-corteinternacional (1).pdf-AdobeReader

subsecuente dieran cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 48 y 49 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, asimismo, realizara gestiones para la capacitación de sus elementos en materia de detenciones, retenciones, uso proporcional y racional de la fuerza, así como derechos humanos, y se diera seguimiento y evaluara periódicamente dicha capacitación.

Así también, se canalizó por medio de oficio 001165/2015 al Director General del Instituto de Formación Profesional, la solicitud para capacitar a los integrantes de la entonces Coordinación de Investigación y en especial a los señalados en la queja, en cuanto a conocimientos en materia de detenciones, retenciones, uso proporcional y racional de la fuerza, así como derechos humanos.

Sin embargo, la Propuesta no fue aceptada en su punto segundo, en el que se solicitó reparar los daños causados a la persona agraviada, por las violaciones a sus derechos humanos, pues manifestó que en razón de que la responsabilidad del Estado estribaría en la responsabilidad acreditada e imputable a los servidores públicos involucrados en los hechos que dieron origen a la propuesta de solución, lo que en esencia era el fin del punto que antecedía, por lo que aceptar este punto, sería emitir un juicio previo respecto del actuar del personal involucrado, haciendo nugatorio su derecho de audiencia y debido proceso, por lo que hasta en tanto se emitiera una resolución de la autoridad competente que determinara la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, esa Secretaría podría valorar la aceptación del punto referido.

Y a pesar de la solicitud realizada por este Organismo a fin de reconsiderar su respuesta, el entonces Secretario de Seguridad Pública en el Estado, Capitán y Licenciado [REDACTED] **reiteró la no aceptación del punto propuesto**, argumentando que el procedimiento administrativo incoado en contra de dichos servidores públicos, determinaría en su oportunidad si eran o no responsables de los hechos que se les imputaban, y en consecuencia si debía o no pagarse una reparación del daño, y si bien era cierto que la Ley permitía a éste Organismo solicitar una reparación de daños y perjuicios, también lo era que **las resoluciones emitidas carecen de carácter vinculatorio**, máxime que en el caso concreto no se colmaban los extremos previstos en la Ley de la materia y como ejemplo podía referir que a esa Secretaría a su cargo se le proponía reparar integralmente el daño, cual si tuviera el carácter de responsable solidario, siendo que la Ley de la Materia únicamente determinaba la posibilidad de una responsabilidad subsidiaria.



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-3005-13

Ante tales circunstancias, debe precisarse que en primer término el haber aceptado la Propuesta de Solución emitida, no se traducía como lo invocaba el entonces Secretario de Seguridad Pública en su escrito que haría nugatorio su derecho de audiencia a los elementos policiacos, toda vez que dichas autoridades tuvieron la posibilidad jurídica para ejercer aquel derecho durante la tramitación del expediente de queja, es decir, que ante este Organismo se les dio la oportunidad de ser oídas y vencidas, tan es así, que habían rendido un informe y tuvieron su oportunidad de ofrecer todas aquellas pruebas fehacientes que demostraran su dicho, sin embargo no lo hicieron, concluyéndose la acreditación de la violación a derechos humanos cometidos en agravio de [REDACTED]. En este sentido, **la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la única instancia competente para pronunciarse respecto a si se violentaron o no los derechos humanos**, y en el asunto a estudio, esto sucedió en la especie.

Ahora bien, este Organismo protector de derechos humanos, actuó de acuerdo a su facultad para solicitar una reparación de daños y perjuicios tal como lo prevé el artículo 83 de nuestra ley, lo que implica esa resolución era independiente de la determinación que en su caso emitiera el órgano administrativo que conociera el procedimiento legal correspondiente, pues la finalidad de éste último, y la de una resolución emitida por ésta Comisión, tiene distintas vertientes, es decir, la Comisión de Derechos Humanos resuelve respecto a si se acreditan o no violaciones a Derechos Humanos, lo que en el presente caso así fue, mientras que la autoridad administrativa tiene la competencia para imponer sanciones a que se hagan acreedoras las autoridades cuando incurran en alguna de las faltas contempladas en el Reglamento de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo y en los demás ordenamientos legales que les sean aplicables.

En el mismo tenor de ideas, cabe hacer mención que dentro del procedimiento legal instruido en contra de las autoridades, la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó que se **declaró la caducidad de la instancia**, de lo cual debe enfatizarse que las resoluciones que emite la autoridad administrativa, son bajo su única responsabilidad, pero ello es independiente de las resoluciones que éste Organismo emite, y se reitera que en ésta Comisión quedó plenamente demostrada la responsabilidad en la violación a los derechos humanos del agraviado y por ende, resultó procedente la solicitud de reparación del daño, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 65 inciso C y 126 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, ordenamiento jurídico que nos



Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-3005-13

faculta para pronunciarnos en la reparación del daño cuando éste se derive de la violación a derechos humanos de las personas señaladas como víctimas, tal como ocurrió en la especie.

Y si bien, otro de los argumentos para no haber aceptado la Propuesta de Solución en el punto donde se solicitó la reparación del daño, fue que las resoluciones emitidas por este Organismo carecen de carácter vinculatorio, ello no implica que una autoridad deba desconocer su facultad y competencia, reconocida en la Constitución, así como en la Ley de los Derechos Humanos, ambas del Estado de Hidalgo. Asimismo, ésta Comisión de Derechos Humanos tuvo a bien solicitar el pago de la reparación del daño al Titular de la dependencia a la que pertenecían los elementos policiacos responsables de las violaciones a derechos humanos acreditados, al no estar implementada en el Estado de Hidalgo la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, contemplada en la Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos.

Por lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 125.-

(...)

Cuando la autoridad, servidora o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de solución formulada por la Comisión o no la cumpla habiéndola aceptado, la consecuencia será la preparación del proyecto de recomendación respectivo.

En correlación con lo establecido en el párrafo segundo del numeral 127 del ordenamiento antes invocado:

Artículo 127.-

(...)

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

Una vez concluida la investigación y agotado el procedimiento regulado por el capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, tal como lo constriñen los artículos 83, 84 y 85 del mismo ordenamiento, la propuesta de solución debe elevarse a recomendación en virtud de no haber sido aceptada ni cumplida, por lo que a Usted, [REDACTED] Procurador General de Justicia en el Estado de Hidalgo, respetuosamente se:

RECOMIENDA

ÚNICO.- Dar cumplimiento a la reparación integral del daño, por las violaciones a los derechos humanos que sufrió la víctima, con base y de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que se tiene derecho.

Notifíquese al quejoso y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma. De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior con fundamento en el artículo 86 inciso a) de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, reformado y publicado en el periódico oficial de julio de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

**MTRO. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD
PRESIDENTE**

HBVA/LCG/EBR